

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1921.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, y como aplicación á lo reglado en el Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan sustituido el impuesto de consumos, utilizando la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán continuar recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y por lo tanto, los recargos municipales sobre los mismos, hasta el día 1.º de Abril de 1925, quedando para éstos prorrogados los plazos fijados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Artículo 2.º Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso que así se acuerde por la Junta Municipal del Municipio interesado, constituida en la forma que dispone el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y que se solicite de este Ministerio, acompañando certificación del acta de la sesión correspondiente, y dentro precisamente del día 1.º de Abril del año respectivo en que la aplicación del Real decreto de 18 de Septiembre último ha de tener efecto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1921.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo resultado desierto, por no haberse admitido ninguna de las proposiciones presentadas al concurso de adquisición de terrenos convocado por Real orden de 17 de Enero último (D. O. número 14) y Real decreto de 12 del mismo mes (D. O. número 9), para es-

tablecer un depósito de cría y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra y Zamora.

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer se celebre un segundo concurso, con carácter urgente, con sujeción á las mismas bases que rigieron para el primero y que se insertan á continuación, á cuyo efecto la Junta prevista en la base 12 se reunirá en Madrid en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, á las diez de la mañana del día 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.—Vizconde de Eza.—Señor...

*Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos, para establecimiento de un Depósito de cría y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra y Zamora.*

Base 1.ª Por el Ramo de Guerra y correspondiente á la Dirección general del Fomento de la Cría Caballar y Remonta, se abre un segundo concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de cría y doma de ganado caballar.

Base 2.ª La superficie total de estas fincas será de 2.000 hectáreas, como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una ó pertenecer á más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que con su agrupación, se constituya un solo predio.

Base 3.ª De la superficie de estas fincas deberán, por lo menos, tener una tercera parte dedicada á la labor, y el resto á pastos.

Base 4.ª Será condición precisa que las fincas se hallen situadas á las márgenes de un río ó que posean manantiales de agua corriente, con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad, y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejoras del riego á una superficie mínima de 20 hectáreas.

Base 5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media, permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras, que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

Base 6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas á buenas vías de comunicación y con

acceso á las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

Base 7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma prevenida por la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Base 8.ª Serán preferidas, á igualdad de las condiciones antedichas, las más próximas á centros de población de importancia, y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes, y habitación propia para Oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar á todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

Base 9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca en escala de 1 : 5.000, con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren.

Base 10. El precio máximo á que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de 1.500.000 pesetas, y superficie mínima total la de 2.000 hectáreas antes indicada.

Base 11. Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga ó gravamen que, directa ó indirectamente, afecten á la plena propiedad; y si tuviesen alguno ó estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario, al formular la oferta, á redimir el gravamen ó terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compraventa á favor del Estado; y además, á este efecto, habrá de acompañar también á su proposición un escrito en el que la persona ó entidad á cuyo favor estuviera constituida la carga ó gravamen, ó hecho el arrendamiento, preste su conformidad á la redención de aquéllos ó terminación de éste.

En todo caso el propietario responderá de evicción y saneamiento.

Base 12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos, ó sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Sección y Dirección del Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas la Real orden de convocatoria, además de insertarse en ella las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser diez días después, por lo menos, de la fecha de la convocatoria.

Base 13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones, se dará el oportuno



recibo, en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición oferta de varias fincas limitrofes de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste á los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

Base 14. A las ofertas se acompañará certificación expedida por el Registrador de la propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas á nombre de los concursantes y están libres de cargas ó gravámenes, ó de las que tuviere en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga; los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos ó impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

Base 15. Los concursantes deberán constituir previamente, á la presentación de sus proposiciones, una fianza de 5.000 pestas en metálico ó en valores del Estado, al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición de la Junta á que se refiere la base siguiente, y será devuelta á los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas ó desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca, que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compraventa á favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución un oficio del Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

Base 16. Para examen é informe y calificación de las proposiciones se constituirá en la Sección y Dirección de Fomento de la Cría Caballar una Junta formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de «Cría Caballar» y «Rejería y Doma», el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería, auxiliar del Negociado de Rejería y Doma, que actuará como Secretario.

Base 17. Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y á presencia de los concursantes ó de sus representantes, que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal ó poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario á la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones y documentos contenidos en ellos, admitiéndose ó rechazándose las proposiciones según proceda, con arreglo á lo prevenido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión, que será firmada por la Junta y por los concursantes ó sus representantes, á los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas á examen se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

Base 18. La Junta rechazará en el acto, sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos ó sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas, y en su caso del compromiso de liberación á que se refiere la base 11.

Base 19. Las proposiciones admitidas serán examinadas por la Junta, la cual, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, formulará su dictamen razonado, proponiendo la adquisición de la finca ó fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso, ó la exclusión de todas las proposiciones si no se considerase aceptable ninguna de ellas.

Base 20. El dictamen de la Junta, con las proposiciones presentadas y copia del acta del

concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional á favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

Base 21. Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden á la propuesta de la Junta, se notificará, por medio de oficio, al propietario ó propietarios de la finca ó fincas cuya adquisición se haya acordado; y, desde tal momento, pasarán éstas á ser propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenido y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe Interventor que se designe, en representación del ramo de Guerra, á formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compraventa, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra habrá de otorgarse en Madrid, ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

Base 22. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, el dueño de la finca objeto de la misma, cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta, retirase su oferta ó suscitase dificultades ú obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle con arreglo á derecho por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Base 23. El importe de las fincas adquiridas será satisfecho á los vendedores al otorgarse la escritura, á cuyo efecto se expedirán, con la antelación suficiente, los libramientos que sean necesarios.

Base 24. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, y el 1'20 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

Base 25. En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, Reglamento de contratación en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Madrid, 7 de Marzo de 1921.— Vizconde de Eza.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

El Real decreto dz 15 de Enero de 1903 dispone que en dos distintas épocas del año habrá de hacerse la vacunación en todos los pueblos, y el Real decreto del 10 del mismo mes del año 1919 determina que dicha vacunación será obligatoria para todos los niños una vez hayan cumplido dos meses, y que desde los siete años deberán todos seguirse revacunando de siete en siete años hasta cumplir los treinta de edad.

Es necesario que esto que se halla dispuesto en asunto de tan inmensa importancia como lo es cuanto se refiere á la salud pública y prevención de las enfermedades, sea cumplido rigurosamente, mayormente en la actual época que la viruela nos amenaza por doquiera y cuando en distintos pueblos de nuestra misma provincia empiezan á surgir casos, aislados hasta ahora por fortuna, tras los cuales si las poblaciones no se hallan prevenidas por la vacunación reciente de sus habitantes, vendrán las mortíferas epidemias de enfermedad tan asquerosa como maligna y contagiosa.

Es urgente, pues, que en todos los pueblos se proceda á la vacunación de todos los niños cuyos padres no justifiquen haberlos ya vacunado, y á la revacunación de cuantos mayores

de siete años no prueben haber sido revacunados recientemente; lo que será fácil hoy de averiguar en todos los pueblos con el padrón de vacunación, que habrá de estar confeccionado.

Y con el fin de que esto sea realizado á la vez en todos los pueblos, he acordado publicar las reglas siguientes:

Primera. En todos los pueblos se establecerá desde luego un Centro de vacunación por los Ayuntamientos, al cual puedan concurrir todos los vecinos para ser gratuitamente vacunados por los Médicos municipales.

Segunda. La vacuna que sea precisa habrá de ser facilitada por el Ayuntamiento, y la Alcaldía puede reclamar la cantidad que necesite para las familias pobres, de la Inspección provincial de Sanidad.

Tercera. Por los Alcaldes se publicará un bando invitando á los vecinos á que concurran al local destinado para la vacunación, señalando un plazo no mayor de quince días para ello y para que justifique, presentando en la Secretaría municipal la certificación de hallarse vacunados; transcurrido el cual se publicará nuevo bando con la lista de los individuos del término municipal que, estando incluidos en el padrón especial por estar comprendidos dentro de la edad señalada, no hayan presentado el justificante de hallarse vacunados, conminándolos con las penas que por la Alcaldía se determinarán, las que se harán efectivas si en nuevo plazo breve, que se marcará en este mismo bando, no se vacunan y presentan justificante de ello en la oficina municipal.

Cuarta. Se impondrán igualmente penas por la Alcaldía á los dueños de fábricas, talleres ó Jefes de oficinas, á los Directores de establecimientos benéficos, á los Maestros y Directores de Centros de enseñanza que consientan la asistencia á los mismos de individuos no vacunados y revacunados, una vez que haya pasado el plazo de vacunación señalado por la Alcaldía.

Quinta. Las penas que podrán imponerse consistirán en multas y arresto por insolvencia, privación de destino que se disfrute por cuenta del Municipio, expulsión de la Escuela y Centro á que concurra, con la multa en otro caso al dueño, Director ó Gerente si se negase á esta medida; la privación de los beneficios que disfrute como pobre de la Beneficencia municipal.

Sexta. Los Alcaldes cuidarán de cumplir fielmente cuanto queda dispuesto en la presente y tomarán las medidas para que en el corriente mes se haya hecho la vacunación en todas las poblaciones, si no quieren incurrir en las responsabilidades que habré de hacerles efectivas conforme se determina en el artículo primero del Real decreto del 15 de Enero, antes citado, y con la multa que me autoriza á imponer el artículo 22 de la ley Provincial. Debiendo advertir que desde el día 1.º del próximo mes de Abril podré ordenar á los Subdelegados y al Inspector provincial de Sanidad que giren visitas á los pueblos para que comprueben como está cumplido este servicio.

Zamora 5 de Marzo de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada

### Sección de Obras públicas

Prohibiendo el artículo 31 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920, que á partir del día 1.º del mes de Abril próximo circulen carros ni carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías por las carreteras y caminos vecinales, ordeno á todos los Alcaldes de la provincia que por medio de edictos recuerden al público dicha disposición.

Zamora 10 de Marzo de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada.



## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

## HOSPICIO Y HOSPITAL DE ZAMORA

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 22, fecha 21 de Febrero último, para el suministro de leche de vaca con destino á dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente mes, acordó celebrar nueva subasta el día 23 de Marzo actual, á las once, bajo el tipo de 60 céntimos de peseta el litro y condiciones y formalidades publicadas en el referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 9 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 22, fecha 21 de Febrero último, para el suministro de y leña de encina para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente mes, acordó celebrar nueva subasta el día 23 del actual, á las doce, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 9 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 21, correspondiente al día 18 de Febrero último, para el suministro de carne de vaca y ternera para dichos Establecimientos, esta Comisión, en sesión de 8 del mes actual, acordó celebrar segunda subasta el día 26 del actual, á las diez de su mañana, y bajo los tipos, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subasta se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial, en los días y horas hábiles.

Zamora 9 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

## CASA HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 21, correspondiente al día 18 de Febrero último, para el suministro de pan para dicho Establecimiento, esta Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, acordó celebrar nueva subasta el día 26 de Marzo actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de 60 céntimos el kilogramo y demás condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subastas se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial, en los días y horas hábiles.

Zamora 9 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

## HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO DE ESTA CIUDAD

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 21, correspondiente al día 18 de Febrero último, para el suministro de pan para dicho Establecimiento, esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, acordó celebrar nueva subasta el día 26 de Marzo actual,

á las doce de la mañana, bajo el tipo de 60 céntimos el kilogramo y demás condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subastas se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial, en los días y horas hábiles.

Zamora 9 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

## CONTADURÍA PROVINCIAL

RELACIÓN de los Ayuntamientos que adeudan cantidades por Contingente provincial y que se pasa á la Excm. Diputación provincial á los efectos legales.

	Pesetas		
Alcañices	2.107'50	Monfarracinos	578'25
Almaráz	652'75	Moraleja del Vino	1.541'75
Almeida	1.178'75	Morales del Vino	1.196'50
Andavías	464'50	Morales de Rey	1.388'75
Arcenillas	502'50	Morales de Valverde	205
Arcos de la Polvorosa	300'75	Moreruela de los Infanzones	396'75
Argujillo	1.174'75	Moreruela de Tábara	1.219'50
Argusino	554	Muelas de los Caballeros	412'25
Aspariegos	445'50	Muelas del Pan	546
Ayoó de Vidriales	509'75	Muga de Sayago	880
Barcial del Barco	310'50	Otero de Bodas	319'25
Belver de los Montes	4.116	Otero de Sariegos	838
Bermillo de Sayago	880	Palacios del Pan	1.141'21
Boya	127	Palazuelo de Sayago	333'50
Bretocino	326	Pedralba	1.306'50
Cabañas de Sayago	1.367	Pego (El)	357'75
Calzadilla de Tera	645'75	Peleagonzalo	636'25
Cañizal	1.238	Peleas de abajo	506'25
Cañizo	1.564'50	Peleas de arriba	379'83
Carbajales de Alba	1.293'75	Peñausende	3.794
Carbellino	474'75	Perdigón (El)	1.950
Carrascal	261	Pereruela	1.860
Casaseca de Campeán	2.690	Perilla de Castro	460
Casaseca de las Chanas	711'50	Pías	389'25
Castronuevo	642'50	Pinilla de Toro	4.186
Castroverde de Campos	4.830	Piñero (El)	1.206'13
Cazurra	331	Pobladura del Valle	671
Ceadea	997'25	Pobladura de Valderaduey	228'75
Cerecinos de Campos	1.365'50	Pozoantigño	1.305'75
Cobrerros	1.261	Prado	264'50
Colinas de Trasmonte	346'75	Puebla de Sanabria	613'75
Cubillos	520'25	Pública de Valverde	388'75
Cubo del Vino	654'25	Quintanilla del Olmo	312
Cuelgamures	433	Quiruelas de Vidriales	520'50
Españaedo	627	Rabanales	1.792'75
Faramontanos de Tábara	484'25	Rábano de Aliste	760'25
Fermoselle	4.715'50	Requejo	287'75
Fonfría	991	Riego del Camino	497'75
Fontanillas de Castro	342'40	Rionegro del Puente	1.892
Fresno de la Ribera	594'50	Robleda	704'50
Fuente el Carnero	421	Roelos	1.468
Fuente Encalada	380'25	Rosinos de la Requejada	886'75
Fuentesauco	3.332'25	Rosinos de Vidriales	310'75
Fuentesecas	621'75	Samir de los Caños	564'50
Fuentespreadas	1.340	San Agustín	2.001
Gallegos del Pan	449	San Marcial	383'75
Gallegos del Rio	1.171	San Martín de Valderaduey	500'75
Gáname	701'50	San Miguel de la Ribera	1.023
Gema	698'50	San Miguel del Valle	649'50
Granja de Moreruela	715	San Pedro de Ceque	698'75
Guarrate	674'50	San Pedro de la Viña	278'50
Hermisende	607'50	Santa Clara de Avedillo	1.408
Hiniesta (La)	993'50	Santa Cristina de la Polvorosa	1.057'50
Jambrina	559'25	Santa Croya de Tera	384
Losacino	3.098	Santa María de Valverde	171'25
Lubián	532'25	Santibañez de Vidriales	786'25
Maderal (El)	1.636	Santovenia	573'25
Madridanos	2.042	San Vicente de la Cabeza	651
Mahide	713'50	San Vitero	791
Malillos	357'25	Sanzoles	984'75
Malva	1.105'25	Tábara	1.039'25
Manganeses de la Lampreana	1.223'25	Tapioles	946
Manganeses de la Polvorosa	569	Tardobispo	641'50
Manzanal de arriba	472	Terroso	148
Manzanal del Barco	469	Toro	35.454'65
Manzanal de los Infantes	472'50	Torres	407
Mayalde	1.494	Trefacio	496'50
Micereces de Tera	892	Vadillo de la Guareña	1.175'75
Mogatar	800'25	Valdefinjas	540'25
Molacillos	635'75	Vegaletrove	330
Mombuey	516'25	Vezdemarbán	2.188'25
		Vidayanes	493'50
		Villabuena	685
		Villaescusa	1.194'75
		Villafáfila	1.568
		Villalba de la Lampreana	796'25
		Villalobos	5.927'25
		Villalonso	612
		Villalpando	6.883'50
		Villalube	1.017
		Villamayor de Campos	4.855'50
		Villamor de Cadozos	493'25
		Villamor de los Escuderos	6.171'39
		Villanazar	470'25
		Villanueva de Azoague	688'25
		Villanueva del Campo	9.527
		Villardecervos	715'25
		Villardefallaves	1.565'50
		Villar del Buey	691'50
		Villárdiga	490'25
		Villardondiego	4.234
		Villaveza del Agua	393'25
		Viñas	532



Viñuela	334'50
Zafara	189'50
Zamora	25.288'50
Total.....	250.034'77

Zamora 7 de Marzo de 1921.—El Contador, José Fernández Dominguez.

Sesión de 8 de Marzo de 1921

La Comisión acordó apremiar á los Ayuntamientos precedentes—El Vicepresidente A., E. Prieto.—El Secretario, Casaseca.

Relación de las cantidades que por moratorias deben á la Excm. Diputación los pueblos que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Ayoó de Vidriales	89'79
Belver de los Montes	999'66
Bóveda de Toro	538'55
Bretó	163'51
Carbajales	268'26
Casaseca de Campeán	540'75
Castroganzalo	202'42
Entrala	263'50
Fresno de la Ribera	137'25
Fuente el Carnero	70'24
Fuentelapeña	1.335'35
Guarrate	124'68
Manganeses de la Polvorosa	109'96
Mayalde	279'17
Micereces de Tera	153
Muelas de los Caballeros	89'07
Peñausende	1.272'98
Pereruela	206'71
Pinilla de Toro	787'14
Piñero	390'13
Pobladura del Valle	127'27
Samir de los Caños	395'17
San Miguel de la Ribera	855'37
Santovenia	95'80
Toro	7.002
Villalobos	1.028'44
Villalonso	101'32
Villalpando	3.355'94
Villamor de los Escuderos	1.320'18
Total.....	22.304'64

Zamora 8 de Marzo de 1921.—El Contador, José Fernández Dominguez.

Sesión de 8 de Marzo de 1921

La Comisión acordó apremiar á los pueblos de la precedente relación.—El Vicepresidente A., E. Prieto.—El Secretario, Casaseca.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Negociado 1.º.—Elecciones municipales.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Febrero último, ha sido anulada la proclamación de candidatos celebrada en el pueblo de Villaveza del Agua con fecha 8 de Agosto del año anterior, para la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que dicha ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el domingo 3 de Abril próximo, por el procedimiento establecido en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 18 de Enero del año anterior, para la práctica de las operaciones electorales, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento deberá constituirse, indefectiblemente, el día 20 del próximo mes de Abril.

Zamora 14 de Marzo de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Cuarto trimestre de 1920-21.

Unica zona de Toro.

Primera zona de Alcañices.

Primera zona de Benavente.

Tercera zona de Zamora.

Unica zona de Villalpando.

Unica zona de Fuentesauco.

Segunda zona de Benavente.

Unica zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 10 de Marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—799

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Repartimientos de territorial, rústica y pecuaria y urbana amillarada.

CIRCULAR

Al dictar esta Administración la circular referente á la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana para el próximo año de 1921-22, circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 6, correspondiente al día 14 de Enero último, dispuso en el apartado 2.º de la regla 10, que los Ayuntamientos acompañasen á los respectivos repartimientos los recibos talonarios en blanco con las matrices cubiertas.

Y como quiera que al dictar dicha disposición esta Administración de Contribuciones no pudo tener en cuenta las dificultades materiales que posteriormente han surgido para su cumplimiento, por causas ajenas á la voluntad de esta Administración, llamo la atención de los señores Alcaldes, encareciéndoles que en el momento que tengan terminados los respectivos repartimientos, con todos los requisitos reglamentarios, los remitan sin pérdida de tiempo á esta Administración para su examen y aprobación, ya que no es posible hoy día facilitarles los recibos talonarios en blanco para la llena de matrices, cuya operación podrán practicar después mediante la lista cobratoria aprobada, que á tales efectos les será entregada por esta oficina simultáneamente con los impresos de recibos en blanco.

Zamora 7 de Marzo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—775

## ZAMORA

Vacante una plaza de demandadero del Laboratorio químico de este Municipio, por defunción del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 937 pesetas 50 céntimos, en conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de dicho Laboratorio, se abre un concurso para su provisión por término de diez

días, que empezarán á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, descontándose los festivos.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo señalado y á las horas hábiles de oficina, determinando cuantas circunstancias estimen convenientes á demostrar sus méritos y aptitudes.

Zamora 8 de Marzo de 1921.—El Alcalde Marceliano Escudero. R—802

## REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Muelas del Pan, Boya Tardobispo, Terroso, Codesal, Abelón, Vezdemarbán, Robleda, Fonfria, Samir de los Caños, Lanseros, Almeida, Malva, Prado, San Cristobal de Entreviñas, Gamones, Cubo de Benavente, Santa Maria de Valverde, Molezuelas de la Carballeda.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Muelas del Pan, Tardobispo Terroso, Codesal, Vezdemarbán, Robleda, Fonfria, Samir de los Caños, Lanseros, Almeida, Malva, Prado, San Cristobal de Entreviñas, Gamones, Cubo de Benavente, Santa Maria de Valverde, Molezuelas de la Carballeda.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Boya.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Muelas del Pan, Terroso Moraleja del Vino, Prado, Gamones, Almeida la matrícula y la relación de patentes de Médicos.

Por el plazo de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Moraleja del Vino, Almeida.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los presupuestos ordinarios para el año de 1921 á 1922 de los pueblos siguientes:

Villanueva de las Peras, Pobladura del Valle, Morales de Valverde, Villanueva de Campeán, San Vicente del Barco, Samir de los Caños, Gamones.

## Juzgados de primera instancia

### ALCAÑICES

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por malversación de caudales públicos, contra José Bienvenido Polo Barbero, que fué Administrador de la Aduana de esta villa el año último, se cita, llama y emplaza á todas las personas que hayan tenido trato ó contrato con dicho individuo y con ocasión del ejercicio de sus funciones en la Aduana y se crean perjudicadas, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en mencionada causa.

Alcañices diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Pedro Cano.—El Secretario, Tomás Laso. R—737